

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TRIJEZ-PES-009/2021

DENUNCIANTE: PARTIDO POLITICO MORENA

DENUNCIADO: MIGUEL ÁNGEL VARELA
PINEDO

**AUTORIDAD
SUSTANCIADORA:** INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE ZACATECAS

**MAGISTRADA
PONENTE:** ROCÍO POSADAS RAMIREZ

SECRETARIA: JOHANA YASMIN RAMOS
PINEDO

Guadalupe, Zacatecas, a diez de abril de dos mil veintiuno.

Sentencia definitiva que declara **inexistente** la infracción consistente en actos anticipados de campaña atribuida a Miguel Ángel Varela Pinedo, con motivo del Procedimiento Especial Sancionador tramitado ante el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas con clave PES/IEEZ/CM/010/2021.

GLOSARIO

**Constitución
Federal:** Constitución Política de los Estados
Unidos Mexicanos

**Constitución
Local:** Constitución Política del Estado Libre
y Soberano de Zacatecas

Denunciado: Miguel Ángel Varela Pinedo

Denunciante: Javier Quiñones Campos

IEEZ: Instituto Electoral del Estado de
Zacatecas

**Instituto
Tecnológico** Instituto Tecnológico Superior-
Zacatecas

Ley Electoral: Ley Electoral del Estado de Zacatecas

Ley de Medios: Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Zacatecas

Municipio de Tlaltenango : Municipio de Tlaltenango de Sánchez Román, Zacatecas

1 ANTECEDENTES

1.1. Proceso electoral local 2020-2021

1.1.1. Inicio del proceso electoral local. El siete de septiembre de dos mil veinte, inició formalmente el proceso electoral local para renovar el Poder Ejecutivo, la Legislatura y los cincuenta y ocho Ayuntamientos que conforman la demarcación del Estado de Zacatecas.

1.1.2. Campaña. Las campañas en el proceso electoral en curso para la designación de candidatos a Gobernadores, Legislatura del Estado y Presidentes Municipales de los Ayuntamientos de esta Entidad Federativa, se llevarán a cabo del cuatro de abril al tres de junio de dos mil veintiuno¹.

1.2. Sustanciación del procedimiento

1.2.1. Denuncia. El nueve de marzo, *Morena* a través de su representante legal, presentó escrito de denuncia por supuestos actos anticipados de campaña, atribuibles a Miguel Ángel Varela Pinedo. Lo que en su concepto transgrede la normativa electoral.

1.2.2. Acuerdo de radicación, reserva de admisión, emplazamiento e investigación. En la misma fecha, el encargado de la Unidad de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del *IEEZ* emitió el acuerdo respectivo, quedando registrado con el número PES/IEEZ/CM/010/2021, ordenando la realización de diligencias de investigación, autorizando a personal adscrito para el desahogo de las mismas, reservándose sobre la admisión y emplazamiento.

¹ Las fechas en lo subsecuente corresponde al año dos mil veintiuno.

1.2.3. Admisión y emplazamiento El veinticinco de marzo, la instructora admitió a trámite la denuncia, ordenando emplazar al *denunciado* y señaló las once horas del día treinta y uno de marzo para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

1.2.4. Audiencia de pruebas y alegatos. El día y hora señalados conforme a lo previsto por el artículo 420, de la *Ley Electoral*, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, a la que solo acudió y por escrito Miguel Ángel Varela Pinedo.

1.3. Trámite en el Tribunal

1.3.1 Recepción del expediente en el Tribunal. El cinco de abril, se tuvo por recibido, el Procedimiento Especial Sancionador PES/IEEZ/CM/010/2021.

1.3.2. Turno Por auto de diez abril, la Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente, quedando registrado en el libro de gobierno bajo el número TRIJEZ-PES-009/2021, que fue el que legalmente le correspondió y turnarlo a la ponencia a su cargo.

1.3.3. Debida integración. Mediante acuerdo de diez abril, se declaró debidamente integrado el expediente, quedando en estado de resolución.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente Procedimiento Especial Sancionador, toda vez que se denuncian actos anticipados de campaña, en contra del Presidente Municipal con licencia de Tlaltenago de Sánchez Román.

Lo anterior, con fundamento en los artículos artículo 42, de la *Constitución Local* 422, numeral 3 y 423 de la *Ley Electoral*, así como 1, 6, fracción VIII y 17, Apartado A, fracción VI, de la Ley Orgánica de este Tribunal.

3. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA

El *denunciado*, señala que la queja presentada por el Partido *Morena* en su contra resulta frívola, toda vez que esas acusaciones, no tiene fundamento jurídico y las pruebas que aporta no le permiten determinar ni la fecha, ni la hora, mucho menos el lugar en que acontecieron los

hechos, ni se relacionan con algún medio de prueba que genere convencimiento sobre los hechos denunciados en el escrito de queja.

No obstante, este Tribunal estima que no le asiste la razón al *denunciado*, porque de la simple lectura del escrito de denuncia se desprenden las circunstancias de tiempo, modo y lugar, tales como que el evento se realizó el veintiocho de febrero a las 10.00 horas, en el *Instituto Tecnológico*, y el *denunciado* asistió en su calidad de presidente municipal del ayuntamiento de Tlaltenango.

Por lo anterior y con independencia de que tales manifestaciones puedan ser o no fundadas es evidente que el escrito de queja que se resuelve no carece de sustancia ni resulta intrascendente, por lo que se procederá al estudio de fondo.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Planteamiento del caso

4 **4.1.1. Hechos origen de la denuncia.** *Morena* manifiesta que, el veintiocho de febrero en el *Municipio de Tlaltenago*, a las diez horas, se llevó a cabo un evento en el que asistió el Presidente de la República Andrés Manuel López Obrador en el *Instituto Tecnológico*, lugar al que acudió un grupo de personas que expresando manifestaciones en apoyo a Miguel Ángel Varela Pinedo, Presidente municipal de Tlaltenago de Sánchez Román, quien en su concepto ha señalado en diversas ocasiones sus intenciones de contender en el proceso electoral 2020-2021, lo que constituye una infracción a la normativa electoral, por supuestos actos anticipados de campaña.

4.1.2. Contestación de los hechos. El *denunciado*, por su parte niega los hechos que se le imputan precisando que siempre se ha conducido con probidad y honradez, respetando la *Constitución Federal* y las leyes que de ella emanan.

Agregó que, si bien acudió al evento el veintiocho de febrero, en el *Instituto Tecnológico*, a las diez horas, lo hizo en su calidad de Presidente Municipal Constitucional de Tlaltenango de Sánchez Román, cargo que ostentó hasta el seis de marzo, fecha en que solicitó licencia al cargo.

Por otro lado, dijo que el evento fue organizado por el equipo de la Presidencia de la República, quien lo convocó como invitado por el ser el

alcalde del Municipio anfitrión como lo dicta el protocolo, que durante el evento se condujo con respeto ante las autoridades y los pocos ciudadanos que pudieron ingresar.

Menciona que en ningún momento ordenó o contrató a persona alguna para manifestarse a su favor, mucho menos un equipo de perifoneó.

De igual manera, señaló que la imputación del quejoso no tiene fundamento alguno, pues las pruebas que ofertó el *denunciante* resultan insuficientes para acreditar la acción que se le atribuye, que los videos y las fotografías que se presentaron como medios de prueba, no son idóneas, ya que no establecen circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Por último, expresó que las personas pueden hacer uso de su derecho a la libre manifestación de ideas, sin que sean restringidas por alguna razón o motivo, que incluso él no aparece en alguna fotografía o video, por lo que no existe un nexo con las conductas realizadas.

4.1.3. Problema jurídico a resolver. La controversia consiste en dilucidar si las manifestaciones vertidas en favor de Miguel Ángel Varela Pinedo en el evento del veintiocho de febrero constituyen actos anticipados de campaña.

5

4.2. Metodología de estudio.

Se procederá al estudio de los hechos denunciados por *Morena* en el orden siguiente:

- a) Determinar si los hechos denunciados se encuentran acreditados.
- b) En su caso, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normativa electoral.
- c) De constituir una infracción, se procederá a fijar si se encuentra acreditada la responsabilidad del denunciado.
- d) En su caso, al tratarse de un presidente municipal se dará vista al Superior Jerárquico para la calificación de la falta e individualización de la sanción para el responsable.

4.3. Medios de prueba

Previo al análisis de la legalidad o no del hecho denunciado, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se llevaron a cabo, con base al caudal probatorio existente, relacionados con la infracción materia de esta resolución.

4.3.1. Pruebas ofrecidas por el *denunciante*

a) Técnicas, consistente en un disco compacto (DVD-R) marca POWER DISC con capacidad de 4.7 GB y 120 MIN que contiene 3 videos y 9 fotografías.

4.3.2. Pruebas ofrecidas por el denunciado

El denunciado no acompaña ningún medio de convicción.

4.3.3. Pruebas recabadas por la instructora

a) **Documental Pública**, consistente en la copia certificada de la acreditación de Javier Quiñones Campos, como representante propietario del partido político *Morena* ante el Consejo Municipal Electoral de Tlaltenago de Sánchez Román.

b) **Documental Pública**, consistente en el acta de certificación de videos y fotografías, levantada el dieciséis de marzo, por la Coordinadora Adscrita a la Unidad de Oficialía Electoral del *IEEZ*.

c) **Documental Privada**, consistente en contestación del oficio *IEEZ-UCE/266/2021*, signado por Miguel Ángel Varela Pinedo.

d) **Documental Pública**, consistente en el acta de cabildo de seis de marzo, mediante el cual el Cabildo del *Municipio de Tlaltenango*, concede licencia al *denunciado* para separarse del cargo de Presidente Municipal por tiempo indefinido.

De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 409 de la *Ley Electoral* en relación con el 48 del *Reglamento* las pruebas documentales públicas reseñadas en este apartado tienen valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, y las técnicas y documentales privadas únicamente tienen valor indiciario.

4.4. Hechos reconocidos por el *denunciado*.

Es de explorado derecho que los hechos que hayan sido reconocidos por las partes, no serán objeto de prueba².

² Fundamentado en el párrafo segundo del artículo 17 de la *Ley de Medios*.

Ello es así, ya que, el *denunciado* al contestar la queja interpuesta en su contra, acepta haber asistido como invitado al evento del veintiocho de febrero, por ser el alcalde del municipio anfitrión.

4.5. Hechos acreditados

1. La existencia de la realización del evento de veintiocho de febrero, en el *Instituto Tecnológico*, a las diez horas, convocado por el equipo logístico del Gobierno de la República.
2. La existencia de un grupo de ciudadanos que se manifestaron a las afueras de dicho evento, en el cual mostraban consignas en apoyo al denunciado.

4.6. Los hechos acreditados no constituyen actos anticipados de campaña.

4.6.1 Marco normativo y caso concreto

Una vez acreditada la existencia del evento al que asistió el *denunciado* y en el que se constituyó un grupo de manifestantes realizando expresiones en favor de él, lo procedente es analizar si con ello se infringió la normativa electoral, y en su caso si las mismas constituyen actos anticipados de campaña.

En ese sentido es necesario establecer el marco normativo atinente:

La *Constitución Federal*, señala en su artículo 116, fracción IV, inciso j) que de conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que, se fijen las reglas para las precampañas y las campañas electorales, de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan.

En todo caso, la duración de las campañas será de sesenta a noventa días para la elección de gobernador y de treinta a sesenta días cuando sólo se elijan diputados locales o ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales.

Así mismo, en su artículo 6º, establece que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el

caso de que se ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público.

Por otro lado, el artículo 7°, párrafo primero constitucional, señala que es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio.

En el mismo sentido, la *Constitución Local*, establece en su artículo 43, en sus párrafo octavo, que la ley establecerá los plazos y las reglas para las precampañas y campañas electorales, así como las sanciones para quienes las infrinjan.

Por su parte, la *Ley Electoral* establece en el artículo 5, párrafo primero, fracción III, incisos c), que los actos anticipados de campaña son actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad, desde el inicio del proceso electoral y hasta el inicio de las campañas electorales fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

8

Asimismo, los artículos 5, párrafo primero, fracción III, inciso e) y 156, de la ley en cuestión, establecen como actos de campaña las reuniones públicas o privadas, debates, asambleas visitas domiciliarias, marchas y, en general aquellos actos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

A su vez, el artículo 155, menciona que las campañas electorales son el conjunto de actividades que los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos cuyo registro ha procedido, llevan a cabo en términos de la ley en comento, promoviendo el voto en su favor para ocupar un cargo de elección popular.

En consonancia, el artículo 158, numeral 2, del ordenamiento legal invocado dispone que las campañas electorales de los partidos políticos, coaliciones y candidatos, iniciaran a partir del otorgamiento de la procedencia del registro y terminarán tres días antes de la jornada electoral.

El *Consejo General*, en atención al acuerdo INE/CG/188/2020, estableció que el inicio de las campañas electorales en Zacatecas será el cuatro de abril.

Por su parte, el artículo 392, párrafo primero, fracción I, de la citada Ley, prevé como infracción de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular la realización de actos anticipados de campaña; mientras que el artículo 402, párrafo primero, fracción II, del propio ordenamiento, establece las sanciones aplicables a dicha infracción.

De acuerdo al marco normativo mencionado, el que nos sirve como base para analizar sobre los hechos que se le atribuyen al denunciado, si se actualiza o no la infracción a la normativa electoral, pues es evidente la existencia de una prohibición de realizar actos de campaña de manera previa, al periodo establecido para ese efecto.

En ese sentido podemos advertir que al tratarse de actos anticipados de campaña deben tomarse en cuenta por un lado la finalidad que persigue la norma, y por el otro los elementos concurrentes que en todo caso deben considerarse para concluir que los hechos planteados son susceptibles de constituir infracción.

Ahora bien, por lo que respecta a la finalidad que persigue la norma, es precisamente garantizar que los procesos electorales se desarrollen en un ambiente de equidad para los contendientes al evitar que un precandidato o una opción política se encuentre en ventaja sobre el resto de los contendientes, al dar inicio de manera anticipada su campaña, pues ello implica tener mayor oportunidad de difundir la imagen del candidato o de la plataforma electoral de un partido político.

Y, por cuanto hace a la concurrencia de los elementos, la Sala Superior, ha establecido de manera reiterada³ que las autoridades jurisdiccionales electorales deben tomar en cuenta una serie de elementos para poder determinar si una conducta es susceptible de constituir actos anticipados de campaña, tales como:

Personal. Se refiere a que los realicen los partidos, sus militantes, aspirantes o precandidatos y, en el contexto del mensaje, se advierten elementos que haga plenamente identificable al sujeto de que se trate.

Subjetivo. Se refiere a que una persona realice actos o cualquier tipo de expresión que revele la intención de llamar a votar o pedir el voto a favor o en contra de cualquier persona o partido, para contender en un

³ Véase las sentencias SUP-REP-88/2017 y SUP-JE-81/2019.

procedimiento interno de selección o un proceso electoral, o bien que en dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación de una precandidatura o candidatura para un cargo de elección.

Temporal. Se refiere al periodo en el cual ocurran los actos, es decir, que los mismos tengan verificativo antes del inicio formal de las precampañas o campañas.

En este contexto, para que éste Tribunal se encuentre en aptitud de determinar si los hechos sometidos a su consideración son susceptibles de configurar los actos anticipados de campaña, resulta necesario realizar el estudio de cada uno de ellos.

En primer término, procederemos a estudiar el **elemento subjetivo**, para que éste se acredite resulta indispensable analizar las circunstancias en el que se desarrolló el evento del veintiocho de febrero, acto al que asistió el *denunciado*, así como su intervención en el mismo, y las manifestaciones del grupo de personas que aparecen en las pruebas técnicas aportadas.

10

Por lo que respecta a la realización del evento, éste queda debidamente acreditado dado que el propio *denunciado* reconoce haber asistido al mismo y lo hizo en calidad de invitado, sin embargo, de autos no se advierte elemento probatorio que demuestre que el *denunciado* haya tenido una participación activa pues no rindió un mensaje mediante el cual solicitará el voto a su favor, diera a conocer la plataforma del partido a la que él pertenece; es decir, no existieron expresiones que hicieran suponer que estaba realizando un posicionamiento de su persona, o que haya manifestado alguna intención de participar en una elección consecutiva, toda vez que acudió como anfitrión del evento al haber estado el Presidente de la República, en el *municipio de Tlaltenago*, en el cual hasta ese entonces él fungía como Alcalde.

Lo anterior, se sustenta con el criterio sostenido por Sala Superior en la Jurisprudencia de rubro: **“ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).**

Ahora bien, al analizar las expresiones vertidas en apoyo al *denunciado* tales como: “MVP EL PUEBLO TE APOYA”, “MVP EL MEJOR PRESIDENTE”, “TLALTENANGO UNIDO CON VARELA”, “VARELA HOMBRE DE RESULTADOS”, “APOYO TOTAL A NUESTRO PRESIDENTE MIGUEL VARELA”, “TLALTENANGO UNIDO CON VARELA,” “VARELA TLALTENAGO CONTIGO”, “VARELA HOMBRE DE PALABRA”, “EL CAMBIO SE VIVE EN TLALTENANGO”., no se desprende que las mismas estén haciendo un llamamiento al voto en favor del Presidente Municipal o que estén avalando o promocionando la candidatura del *denunciado*, y tampoco se puede establecer un vínculo entre los ciudadanos manifestantes con Miguel Ángel Varela Pinedo.

Las citadas expresiones fueron certificadas por la Unidad de Oficialía Electoral del *IEEZ*⁴

4PUNTO PRIMERO. Respecto al Video Identificado VID-20210228-WA0017, con una duración de 00.22 segundos, se observa un grupo de personas gritando diversas consignas y portando pancartas, mismas que expresan lo siguiente; “Se ve, se siente Miguel está presente “y en las pancartas se distinguen .los siguientes conjuntos de signos ortográficos y caracteres que expresan lo siguiente; “” “MVP EL mejor presidente”,” TLALTENANGO UNIDO CON VARELA” “VARELA HOMBRE DE RESULTADOS” “EXIGIMOS LA APERTURA DEL RELLENO SANITARIO”.

PUNTO SEGUNDO. Respecto al Video Identificado VID-20210228-WA0019, con una duración de 00.57 segundos, se distingue un grupo número de personas quienes sostienen al parecer pancartas, pero no se distinguen lo que en ellas se expresan ya que el ángulo del video lo tomaron de espaldas, solo se distingue una voz masculina que menciona “eso no se puede”

PUNTO TERCERO. Respecto al Video Identificado VID-20210228-WA0021, con una duración de 01.49, un minuto con cuarenta y nueve segundos, donde se observa un grupo de personas gritando diversas consignas y portando pancartas, en el audio se perciben las siguientes expresiones; “El cambio se vive en Tlaltenango” “el cambio se vive” “Es un honor estar con obrador”. Así mismo se escuchan las siguientes consignas: “Ya estuvo bueno abran el relleno” “Presidente amigo, Tlaltenango está contigo” “Presidente amigo, Zacatecas está contigo” “abran el relleno” , asimismo se observan en las pancartas los siguientes conjunto de signos ortográficos y caracteres en colores negro y ojo que forman las siguientes expresiones: “Andes Manuel López Obrador Zacatecas agradece su VISITA”; “ Quiero un Cicalco limpio para mis hijos”, “#FUERZA CICALCO HASTA QUE LA DIGNIDAD SE HAGA COSTUMBRE”; “DECIR LA VERDAD ES REVOLUCIONARIO”, “ Rendición de cuentas BASURERO MUNICIPAL DE CICALCO” ¡Justicia Y Transparencia YA¡.

Respecto a la certificación de las nueve fotografías de manera generalizada se desprende lo siguiente:

Personas con pancartas de colores naranja, verde y amarillo, las cuales contiene un conjunto de signos y caracteres ortográficos como las siguientes: “APOYO TOTAL A NUESTRO

Se ilustra:



12

Como se aprecia, en las imágenes solo se observa a un grupo de manifestantes realizando consignas de apoyo y exigencia social para el *Municipio de Tlaltenango*, sin que de ello se aduzcan las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Por consiguiente, de la valoración en lo individual y de forma conjunta de las pruebas técnicas, documentales públicas y privadas⁵ aportadas se concluye que no se actualiza el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña, pues si bien, de las frases se advierte el nombre del denunciado y en algunas otras el apellido con las cuales se le pudiera identificar, lo cierto es, que no se desprende la existencia de un llamado expreso al voto o manifestaciones explícitas o inequívocas de apoyo o rechazo a alguna candidatura o plataforma electoral.

Aunado a lo anterior, debe atenderse al principio de presunción de inocencia que rigen los procedimientos especiales sancionadores y, en

PRESIDENTE MIGUEL VARELA” “EL RELLENO SANITARIO ES PÚBLICO NO...” “LIBEREN EL RELLENO SANITARIO URGENTE” “TLALTENANGO UNIDO CON VARELA “VARELA TLALTENAGO CONTIGO” “VARELA HOMBRE DE PALABRA” “EL CAMBIO SE VIVE EN TLALTENANGO” “POR EL BIEN COMUN SI A LA APERTURA DEL RELLENO SANITARIO NO A LOS M...”.

⁵ Con fundamento en el artículo 409 párrafo 1,2 y 3 de *Ley Electoral*.

esa medida, se concluye que no se actualiza la infracción relativa a efectuar actos anticipados de campaña, al considerarse que con la sola asistencia de Miguel Ángel Varela Pinedo en su calidad de Presidente del *Municipio de Tlaltenago*, y con las manifestaciones que se realizaron no son suficientes para acreditar la violación a la normativa electoral, respecto a los actos anticipados de campaña.

Lo anterior, acorde con lo establecido en la Jurisprudencia 21/2013, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES”**.

Bajo esa tesitura, este órgano Jurisdiccional considera que al no haberse actualizado el elemento en estudio, exigido para la configuración de los actos anticipados de campaña, pues basta con que uno de ellos no se actualice para que se tenga como inexistente la infracción entonces, a ningún fin práctico nos llevaría revisar el resto de los elementos –personal y temporal – porque de modo alguno variaría la decisión sobre la acreditación de los actos anticipados de campaña⁶

Así como tampoco el estudio de los incisos c) y d), de la metodología planteada; pues como se reitera el *denunciado* en ningún momento realizó expresiones que hicieran suponer un posicionamiento de su persona, o que haya manifestado alguna intención de participar en una elección consecutiva, ni de las expresiones vertidas por el grupo de manifestantes se logra desprender ni el vínculo con el *denunciado*, ni que las mismas denoten un posicionamiento o bien llamamiento al voto en favor del presidente municipal, si no por el contrario se dieron en el contexto de un apoyo y exigencia social.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

ÚNICO. Se declara inexistente la violación a la normativa electoral atribuida a Miguel Ángel Varela Pinedo, consistente en actos anticipados de campaña.

⁶ Criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente identificado con la clave SUP-JE-35/2021.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Notifíquese.

Así lo resolvió el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, por unanimidad de votos de los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe. Doy fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

ROCÍO POSADAS RAMÍREZ

MAGISTRADO

MAGISTRADA

14

ESCAULCASTRO HERNÁNDEZ

GLORIA ESPARZA RODARTE

MAGISTRADA

MAGISTRADO

TERESA RODRÍGUEZ TORRES

JOSÉ ÁNGEL YUEN REYES

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

CLEMENTE CRISTÓBAL HERNÁNDEZ